



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I01-002815

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01558-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1278-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA
DE PARINACOCAS, DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01057-2022-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2022, el escrito presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. con registro N° 2022-E01-090361 del 19 de agosto de 2022; y demás actuados en el Expediente N° 1278-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En agosto del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2020**) a la unidad fiscalizable Pallancata² de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0045-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de noviembre de 2021, notificada el 3 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de enero de 2022³, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

² En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 15 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable "Pallancata". Asimismo, cabe indicar, el 12 de mayo de 2022 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD se derogó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, por lo que a la fecha los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran reiniciados.

³ Escrito con registro N° 2022-E01-001772.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

5. El 14 de junio de 2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00341-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos al referido Informe Final.
6. El 5 de julio de 2022⁴, el administrado presentó un escrito solicitando la prórroga automática de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos al Informe Final.
7. El 7 de julio de 2022⁵, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
8. El 25 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01057-2022-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 27 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) Hecho imputado N° 1: El administrado presentó de manera extemporánea los informes de monitoreo de los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y del punto de control del efluente residual doméstico PLA-1 de la unidad fiscalizable Pallancata, correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para el punto AM-20 durante el tercer trimestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Hecho imputado N° 2: El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua superficial correspondiente al cuarto trimestre 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para los puntos PCA-6, PCA-2, PCA-3, CR-02, P-23, QSn010, P-19, CR-DR3, PCA-7, P-13, PCAM-20 y PCA-3RA durante el tercer trimestre del 2019, los puntos PCA-6, PCA-2, P-19, CR-DR3, PCA-7, PCA-3, CR-02, P-23, PCA-5 QSn010 y PCA-3RA durante el cuarto trimestre del año 2019; y, el punto PCA-3ra para el primer trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Hecho imputado N° 3: El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de bofedales para el segundo trimestre del año 2019; asimismo, durante el segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro biológico (comunidades de flora, aves, mamíferos, herpetofauna, entomofauna, biota acuática), en ninguno de los puntos de control de bofedales; además, no reportó los resultados del parámetro aceites y grasas en el punto de control de bofedales B-6; y nitratos en los puntos de control B-5, B-6, B-7, B-8, B-10 y B-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de agua subterránea el último mes del segundo semestre 2019; asimismo, presentó de

⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-060250.

⁵ Escrito con registro N° 2022-E01-061675.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

manera extemporánea el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo semestre 2019; y, no reportó el nivel de agua y metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PM-1 y PM-3; y, de metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PMW-02, PMW-3, PMW-04, PMW-05, PMW-06 y PMW-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

9. Asimismo, la referida Resolución Directoral sancionó al administrado con una multa ascendente a 11.547 UIT, por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la Tabla de la Resolución Subdirectoral, según se detalla a continuación:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y del punto de control del efluente residual doméstico PLA-1 de la unidad fiscalizable Pallancata, correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para el punto AM-20 durante el tercer trimestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.288 UIT
2	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua superficial correspondientes cuarto trimestre 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para los puntos PCA-6, PCA-2, PCA-3, CR-02, P-23, QSn010, P-19, CR-DR3, PCA-7, P-13, PCAM-20 y PCA-3RA durante el tercer trimestre del 2019, los puntos PCA-6, PCA-2, P-19, CR-DR3, PCA-7, PCA-3, CR-02, P-23, PCA-5 QSn010 y PCA-3RA durante el cuarto trimestre del año 2019; y, el punto PCA-3ra para el primer trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	5.549 UIT
3	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de bofedales para el segundo trimestre del año 2019; asimismo, durante el segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro biológico (comunidades de flora, aves, mamíferos, herpetofauna, entomofauna, biota acuática), en ninguno de los puntos de control de bofedales; además, no reportó los resultados del parámetro nitratos y aceites y grasas, en el punto de control de bofedales B-6; y nitratos en los puntos de control B-5, B-7, B-8, B-10 y B-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.976 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de agua subterránea el último mes del segundo semestre 2019; asimismo, presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo semestre 2019; y, no reportó el nivel de agua y metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PM-1 y PM-3; y, de metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PMW-02, PMW-3, PMW-04, PMW-05, PMW-06 y PMW-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.734 UIT
Multa total		11.547 UIT

10. Adicionalmente, la Resolución Directoral resolvió declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. El 19 de agosto de 2022⁶, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito de reconsideración**) en el extremo de la determinación de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de las conductas infractoras N° 1 al 4.

⁶ Escrito con registro N° 2022-E01-090361.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

II. CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral y la vulneración del principio de razonabilidad y verdad material

12. En el escrito de reconsideración el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), debido a que sido emitida en contravención de la Constitución, la ley y normas reglamentarias, por lo que solicita se declare el archivo del presente PAS.
13. Sobre el particular, respecto a la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG⁷, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (a) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; (c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y (d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta.
14. Del mismo modo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁸ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217°⁹ del cuerpo normativo acotado, señala que son

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
(...)"*

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

15. En concordancia con ello, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰, establece que son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora. Para el caso de los procedimientos sancionadores en el OEFA, la Autoridad Decisora recae en la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
16. En atención a ello, se advierte que si bien la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración, como lo es en el presente caso, debe ser conocida por la DFAI, corresponde precisar que el administrado en su escrito de reconsideración únicamente se ha limitado a señalar que entre las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentra la contravención al ordenamiento jurídico u omisión de algunos de los requisitos de validez, sin embargo, no especifica el por qué la Resolución Directoral ha incurrido en dichas causales; por tanto, no es posible determinar la supuesta nulidad que alega el administrado, siendo que esta Autoridad confirma la validez de la Resolución Directoral, la cual fue dictada acorde con el ordenamiento jurídico y respetando los derechos del administrado en el presente PAS; sin perjuicio, de que esta Autoridad efectuó más adelante en la presente Resolución el análisis de los demás alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.
17. De otro lado, en el escrito de reconsideración, el administrado alegó que la administración, en atención al principio de razonabilidad, no posee una discrecionalidad ilimitada, pues se debe tener en cuenta el presunto incumplimiento identificado en la supervisión y si, en función de su gravedad o afectación a los bienes jurídicos que se busca tutelar, corresponde la determinación de responsabilidad.
18. Asimismo, indicó que en atención al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el órgano que tiene a cargo el procedimiento administrativo tiene la obligación de verificar plenamente que los hechos se adecuen o no a los supuestos contemplados en la norma. Por último, agrega, que la Administración debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, conforme lo exige el referido principio de verdad material.

(...)." "

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

19. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de razonabilidad¹¹, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
20. Al respecto, esta Dirección considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, oriente a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
21. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹³, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
22. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de la sanción administrativa aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionador, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

¹¹ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

23. Por ello, esta Dirección considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en tanto que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental referida a la presentación de los reportes monitoreos y la evaluación de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido acorde con el ordenamiento jurídico.
24. Por otra parte, el principio de verdad material¹⁴, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala que la autoridad debe de verificar plenamente los hechos que sirven motivo a sus decisiones.
25. Al respecto, corresponde señalar que las conductas infractoras N° 1 a la 4 correspondientes en presentar de manera extemporánea los informes de monitoreo y no reportar todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, se sustenta en la información remitida por el propio administrado y en la evaluación efectuada por la autoridad de supervisión, por tanto, la DFAI sí está verificando los hechos para tomar una decisión motivada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - ii) Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de las conductas infractoras N° 1 a la 4.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

27. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)"
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

28. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
29. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
- i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
30. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

31. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 27 de julio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020¹⁷.
32. Cabe precisar, que de la revisión de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral cumplió con todos los requisitos para una notificación válida, toda vez que dicho documento fue notificado el 27 de julio de 2022 a las 12:24:29 pm horas a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁷ **Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.**

"Artículo 15°.- Notificaciones"

15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2 En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3 El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6 El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

				
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC: 20192779333				
RAZÓN SOCIAL: COMPANIA MINERA ARES S.A.C.				
CASILLA ELECTRÓNICA: 20192779333.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
CORREO ELECTRÓNICO: ricardo.arauco@hocplc.com				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
145042	RESOLUCIÓN N° 01057-2022-OEFA/DFAI [RD 01057-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	27-07-2022 12:24:29 PM	27-07-2022 12:24:29 PM	206774
ANEXOS				
1. INFORME N° 01520-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 01520-2022-06407RD12782021MEV..pdf]				

Fuente: Constancia del Depósito de la notificación electrónica

33. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral **hasta el 19 de agosto de 2022**.
34. El administrado interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral el 19 de agosto de 2022, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA mediante escrito con registro N° 2022-E01-090361, es decir, dentro del plazo legalmente establecido.
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
35. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) **Sustento de la nueva prueba**
36. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
37. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina¹⁸, recogido por el TFA¹⁹, cuando señala:

«Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...).

*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, **que***

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica SA, 12ª edición, 2017, pp. 208- 209.

¹⁹ Resolución N° 0194-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 5 de julio del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.».

(Resaltado y subrayado, agregados)

38. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
39. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
40. Dicho ello, cabe indicar que el administrado adjuntó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Anexo N° 1: Registros de asistencia a capacitación sobre “Aspectos Ambientales Significativos y Controles Ambientales”.
 - (ii) Anexo N° 2: Registros de asistencia a capacitación sobre “Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximo Permisibles”.
 - (iii) Anexo N° 3: Extracto del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre CMA y SGS del Perú S.A.C.
41. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que los anexos N° 1 al 3 no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nueva prueba, debido a que no han sido valorados por la autoridad administrativa con anterioridad.
42. Por último, cabe señalar que el administrado interpuso el recurso de reconsideración respecto a la determinación de responsabilidad y sanción de las conductas infractoras N° 1 al 4.

IV.2 Cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de las conductas infractoras N° 1 al 4

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado presentó de manera extemporánea los informes de monitoreo de los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y del punto de control del efluente residual doméstico PLA-1 de la unidad fiscalizable Pallancata, correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para el punto AM-20 durante el tercer trimestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Sobre los cuestionamiento a la responsabilidad administrativa

43. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Reitera que los compromisos establecidos en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de capacidad de 1500 a 3000 TMD de la unidad fiscalizables Pallancata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 342-2017-SENACE-DCA del 06 de noviembre de 2017 (en adelante, **Segunda MEIA Pallancata**), tanto la frecuencia de realización como de presentación de los monitoreos para los diversos componentes ambientales, materia de análisis, son periodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, es decir, que el vencimiento de cumplimiento de la obligación es el último día del mes comprendido en el período, conforme al siguiente detalle:

Periodo	Fecha de vencimiento
Mensual	Último día de cada mes
Trimestral	Último día del último mes del trimestre
Semestral	Último día del último mes del semestre
Anual	Último día del último mes del año

- (ii) En ese sentido, está obligado a realizar y presentar los monitoreos, según lo que corresponda, hasta el último día del mes comprendido en el periodo establecido en su instrumento, ello, lo faculta a ejecutar las obligaciones en cualquiera de los días del mes, siempre que cumpla con el periodo estipulado.
- (iii) Los periodos establecidos permiten que los administrados tengan un margen razonable de los días en que pueden ejecutar y presentar los monitoreos, ello, atendiendo a factores logísticos, climatológicos, técnicos, operacionales, seguridad, entre otros; lo contrario, carecería de lógica y fuera de la realidad, pues no carecería de razonabilidad que teniendo en cuenta el dinamismo de los monitoreos se establezca una fecha determinada para su ejecución y, consiguiente, presentación.
- (iv) Por tanto, para efectos de una verificación del cumplimiento del compromiso ambiental predecible y uniforme todos los años, se considera el último día del mes del periodo que el titular estaba obligado a realizar o presentar el monitoreo, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, pues el seguimiento de estas obligaciones debe responder a la lógica y razonabilidad descrita en el párrafo anterior; por el contrario, computar el plazo a partir de la fecha efectiva del monitoreo y no a partir del último día que el administrado estaba facultado generaría múltiples obligaciones ambientales durante el ejercicio de las actividades del proyecto, todas ellas, dispares y con criterios distintos.
- (v) Ahora bien, sobre la frecuencia de presentación de los diversos reportes de monitoreos, según la Segunda MEIA Pallancata de la unidad minera Pallancata, se entiende que la *ratio* de la redacción para la presentación corresponderá a ser en el último día del mes siguiente en que estaba facultado para ejecutar el monitoreo semestral. En esa línea, contrariamente a la interpretación de la Autoridad, sí cumplió con presentar los monitoreos en el plazo previsto en su instrumento ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Informe trimestral	Ultimo día de presentación, según la 2da MEIA	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó dentro del plazo?
Cuarto trimestre 2019 (30 de noviembre).	31/12/2019	31/12/2019	Sí

Elaboración: CMA

- (vi) Respecto al Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2020, señala que el último día de presentación según la Segunda MEIA Pallancata fue el 31 de marzo del 2020; sin embargo, el día 15 de marzo del 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendieron los plazos de cualquier índole que se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones administrativas relacionadas con envío de información periódica; por lo que, dentro de los márgenes de razonabilidad aplicables al contexto de la Emergencia Sanitaria, se cumplió con presentar los resultados de monitoreo.
- (vii) En ese sentido, considerando los argumentos y criterios expuestos, sí cumplió con su deber de presentación de los reportes en el plazo previsto, conforme a lo establecido en su instrumento respectivo y contexto existente, amparados en los principios de razonabilidad y verdad material, solicita se declare el archivo del presente PAS en este extremo.

44. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
45. En relación a los puntos (i) al (vii) alegados por el administrado, debe reiterarse lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que el compromiso ambiental asumido referido a la presentación de los informes de monitoreo indica claramente que la frecuencia del reporte será trimestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre, tal como se muestra a continuación:

Efuentes					
AM20	Agua: Caudal y parámetros del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM "Modificación de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua Categoría 3, excepto plaguicidas, PCBs, organoclorados, barmatos, (incluye aldicard).	699469	8375312	4,583	Construcción y Operación: La medición de parámetros será con una frecuencia mensual Cierre: La medición de parámetros será con una frecuencia Trimestral en las estaciones indicadas Trimestral, 30 días posteriores a la Ejecución del Monitoreo del último Mes del Trimestre
AM2	Caudal, pH, Sólidos Totales en Suspensión, Aceites y Grasas, Arsénico Total, Cadmio Total, Cromo Hexavalente, Cobre Total, Hierro (Disuelto), Plomo Total, Mercurio Total, Zinc Total, Fierro Total, Manganeseo Total, Cromo Total, Cianuro WAD.	696955	8368685	4,225	
PVR	Caudal, pH, Sólidos Totales en Suspensión, Aceites y Grasas, Arsénico Total, Cadmio Total, Cromo Hexavalente, Cobre Total, Hierro (Disuelto), Plomo Total, Mercurio Total, Zinc Total, Fierro Total, Manganeseo Total, Cromo Total, Cianuro WAD.	697285	8370886	4,351	
PLA-1	Caudal, pH, Sólidos Totales en Suspensión, Aceites y Grasas, Arsénico Total, Cadmio Total, Cromo Hexavalente, Cobre Total, Hierro (Disuelto), Plomo Total, Mercurio Total, Zinc Total, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Temperatura Cianuro WAD.	696880	8369288	4,252	

Fuente: Segunda MEIA Pallancata, Tabla 6-15: Programa Consolidado de Monitoreo Ambiental de Seguimiento y Control

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

46. De lo señalado se advierte, que es el propio instrumento de gestión ambiental del administrado donde se encuentra establecida y aprobada la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos ambientales, siendo en el presente caso, tal como se indicó, aplica una frecuencia de reporte trimestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre, según lo estipulado en la Segunda MEIA Pallancata.
47. Dicho ello, y teniendo en cuenta la descripción literal del compromiso ambiental establecido en la Segunda MEIA Pallancata y la información presentada en el cuadro N° 1 del Informe Final²¹, es que en la Resolución Directoral²² se determinó que el administrado presentó de manera extemporánea los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020.
48. Ahora bien, respecto a que el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendieron los plazos de cualquier índole que se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones administrativas relacionadas con envío de información periódica, se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto de que la fecha máxima de presentación de los resultados del monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2020 era el 30 de marzo del 2020, sin embargo, como refiere el administrado, el día 15 de marzo del 2020 se declaró el estado de emergencia nacional por el COVID-19, fecha en la cual se suspendió todo tipo de actividades en el sector minero; no obstante, el administrado, según el SISCOVID, reinició sus actividades el día 15 de mayo del 2020, esto quiere decir, que el administrado tenía como obligación presentar los resultados del monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2020 el día 30 de mayo del 2020 (transcurridos los 15 días restantes), sin embargo, el reporte fue presentado el día 22 de junio del

²¹ Numeral 11 del Informe Final de Instrucción N° 00341-2022-OEFA/DFAI-SFEM

Cuadro 1: Informes de monitoreo de los efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y efluente residual doméstico PLA-1, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre de 2020

Informe Trimestral	Fecha de ejecución de monitoreo (último mes del trimestre)	Fecha de presentación según IGA (30 días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre)	Fecha de presentación al OEFA	Hoja de trámite N°	¿Presentó dentro del plazo?
Tercer trimestre 2019	12-08-19	11-09-19	30-09-2019	2019-E01-093037	No
Cuarto trimestre 2019	12-11-19	12-12-19	31-12-2019	2019-E01-124291	No
Primer Trimestre 2020	23-02-20	24-03-20	22-06-2020	2020-E01-043662	No

²² Numeral 40 de la Resolución Directoral N° 01057-2022-OEFA/DFAI

Informe trimestral	Fecha de ejecución del monitoreo (último mes del trimestre)	Fecha de presentación según IGA (30 días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre)	Fecha de presentación al OEFA	Hoja de trámite N°	¿Presentó dentro del plazo?
III Trimestre 2019 (agosto último mes del trimestre)	12-08-19	30-09-2019	30-09-2019	2019-E01-093037	SI
IV Trimestre 2019 (noviembre último mes del trimestre)	12-11-19	30-12-2019	31-12-2019	2019-E01-124291	NO
I Trimestre 2020 (febrero último mes del trimestre)	23-02-20	30-03-2020	22-06-2020	2020-E01-043662	NO

Elaboración: DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020, por tanto, se concluye que el administrado incumplió su compromiso ambiental en este extremo.

49. Por último, en atención a los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG²³, la presente conducta infractora, se sustenta en la información y medios probatorios remitidos por el propio administrado, por tanto, la DFAI ha verificado los hechos para tomar una decisión motivada.
50. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el titular minero, ha quedado acreditado que presentó de manera extemporánea los informes de monitoreo de los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y del punto de control del efluente residual doméstico PLA-1 de la unidad fiscalizable Pallancata, correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para el punto AM-20 durante el tercer trimestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Por tanto, en base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM.**

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua superficial correspondiente al cuarto trimestre 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para los puntos PCA-6, PCA-2, PCA-3, CR-02, P-23, QSn010, P-19, CR-DR3, PCA-7, P-13, PCAM-20 y PCA-3RA durante el tercer trimestre del 2019, los puntos PCA-6, PCA-2, P-19, CR-DR3, PCA-7, PCA-3, CR-02, P-23, PCA-5 QSn010 y PCA-3RA durante el cuarto trimestre del año 2019; y, el punto PCA-3ra para el primer trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

52. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- (i) Reitera los argumentos señalados para el hecho imputado N° 1, respecto a la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos para los diversos componentes ambientales es hasta el último día del mes comprendido en el periodo.
- (ii) Dicho ello, sí cumplió con presentar los monitoreos en el plazo previsto en la Segunda MEIA Pallancata, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Informe trimestral	Ultimo día de presentación, según la 2da MEIA	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó dentro del plazo?
Cuarto trimestre 2019 (30 de noviembre).	31/12/2019	31/12/2019	Sí

Elaboración: CMA

- (iii) Adicionalmente, respecto al Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2020, reitera que el último día de presentación según la Segunda MEIA Pallancata fue el 31 de marzo del 2020; sin embargo, el día 15 de marzo del 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendieron los plazos de cualquier índole que se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones administrativas relacionadas con envío de información periódica.
- (iv) Agrega, que sobre el parámetro de nitritos en la estación PCA-3RA del primer trimestre 2020, este ejecutó el parámetro nitratos+nitritos, que incluye el parámetro nitrito, tal y como consta en el informe de ensayo MA2005141, informe que forma parte de este expediente, a efectos de que se sirva analizar al momento de resolver el archivo del PAS en este extremo.
- (v) En ese sentido, considerando los argumentos y criterios expuestos, sí cumplió con su deber de presentación de los reportes en el plazo previsto, conforme a lo establecido en su instrumento respectivo y contexto existente, amparados en los principios de razonabilidad y verdad material, solicita se declare el archivo del presente PAS en este extremo.
53. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁴, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
54. En relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto de que el compromiso ambiental asumido referido a la presentación de los informes de monitoreo indica claramente que la frecuencia del reporte será trimestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre, tal como se muestra a continuación:

24

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Identificación de punto de monitoreo (Código)	Parámetros	Coordenadas WGS84			Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte	Normativa Aplicable	Descripción
		Este	Norte	Altitud (msnm)				
P-18 (QSn091)		696212	8373091	4,602	Construcción: La medición de parámetros será con una frecuencia mensual. Operación: La medición de parámetros será con una frecuencia mensual. Cierre: La medición de parámetros será con una frecuencia Trimestral en las estaciones indicadas.	Trimestral, 30 días posteriores a la Ejecución del Monitoreo del último Mes del Trimestre		Ubicado en la quebrada sin N°9, cerca al bodega Jorge
PCA-2 (QYura1)		696787	8369357	4,258				Ubicado en la quebrada Yurayacu, 100 m. antes de la confluencia con el río Suyamarca.
P-19 (QRan1)		695547	8371102	4,520				Ubicado en la quebrada Ranichico.
PCA-5 (QCha1)		696376	8367911	4,135				Ubicado en la Quebrada Chaquipuro, 70 m antes de la confluencia con el río Suyamarca.
CR-0R3 (RSuya2)		697281	8371010	4,326				Ubicado en el río Suyamarca, aguas arriba del vertimiento PVR.
PCA-7 (RSuya3)		697238	8370696	4,325				Ubicado en el río Suyamarca, aguas abajo del vertimiento del efluente PVR.
P-23 (RSuya4)		696873	8369378	4,245				Rio Suyamarca, 90 m aguas arriba del vertimiento PLA-1.
PCA-3 (RSuya5)		696875	8369196	4,253				Ubicado en el río Suyamarca.
CR-02 (RSuya6)		696977	8368570	4,227				Ubicado en el río Suyamarca.
PCA-6 (RSuya7)		695626	8366127	3,991				Ubicado en el río Suyamarca, 150 m después de la confluencia con la quebrada Chaquipuro.
P-13 (QSn071)		699463	8375315	4,583				Ubicado aguas abajo de las filtraciones y aguas arriba del punto de vertimiento AM-020.
PCAM-20 (QSn072)		699482	8375171	4,571				Punto de control aguas abajo del vertimiento AM20, 150m después del vertimiento.
PCA-8 (QSRos1)		697119	8368398	4,275				Ubicado en la quebrada Santa Rosa, a 160 m antes de la confluencia con el río Suyamarca.
QSn010		695657	8367806	4,264				Punto de control en la Quebrada sin N° 10, antes de la confluencia con el río Suyamarca.

Fuente: Segunda MEIA Pallancata, Tabla 6-15: Programa Consolidado de Monitoreo Ambiental de Seguimiento y Control

55. De lo señalado se advierte, que es el propio instrumento de gestión ambiental del administrado donde se encuentra establecido y aprobado la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos ambientales, siendo en el presente caso, tal como se indicó, aplica una frecuencia de reporte trimestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre, según lo estipulado en la Segunda MEIA Pallancata.
56. Dicho ello, y teniendo en cuenta la descripción literal del compromiso ambiental establecido en la Segunda MEIA Pallancata y la información presentada en el Informe Final²⁵, es que en la Resolución Directoral²⁶ se determinó que el administrado presentó de manera extemporánea los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020.

25

Numeral 41 del Informe Final de Instrucción N° 00341-2022-OEFA/DFAI-SFEM

Informes de monitoreo (agua superficial) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre de 2020					
Informe Trimestral	Fecha de ejecución de monitoreo (último mes del trimestre)	Fecha de presentación según IGA (30 días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre)	Fecha de presentación al OEFA	Hoja de trámite N°	¿Presentó dentro del plazo?
Tercer trimestre 2019	14-08-19	13-09-19	30-09-2019	2019-E01-093037	No
Cuarto trimestre 2019	12-11-19	12-12-19	31-12-2019	2019-E01-124291	No
Primer Trimestre 2020	28-02-20	29-03-20	22-06-2020	2020-E01-043662	No

26

Numeral 78 de la Resolución Directoral N° 01057-2022-OEFA/DFAI

Informe trimestral	Fecha de ejecución del monitoreo (último mes del trimestre)	Fecha de presentación según IGA (30 días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del trimestre)	Fecha de presentación al OEFA	Hoja de trámite N°	¿Presentó dentro del plazo?
III Trimestre 2019 (agosto último mes del trimestre)	14-08-19	30-09-2019	30-09-2019	2019-E01-093037	SI
IV Trimestre 2019 (noviembre último mes del trimestre)	12-11-19	30-12-2019	31-12-2019	2019-E01-124291	NO
I Trimestre 2020 (febrero último mes del trimestre)	28-02-20	30-03-2020	22-06-2020	2020-E01-043662	NO

Elaboración: DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

57. Ahora bien, respecto al informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2020, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la fecha máxima de presentación de los resultados de monitoreo fue el 30 de marzo del 2020, sin embargo, como refiere el administrado, el día 15 de marzo del 2020 se declaró el estado de emergencia nacional por el COVID-19, fecha en la cual se suspendió todo tipo de actividades en el sector minero, no obstante, el administrado, según el SISCOVID, reinició sus actividades el día 15 de mayo del 2020, esto quiere decir, que el titular minero tenía como obligación presentar los resultados del monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2020 el día 30 de mayo del 2020 (transcurridos los 15 días restantes), sin embargo, el reporte fue presentado el día 22 de junio del 2020, por tanto, se concluye que el administrado incumplió su compromiso ambiental en este extremo.
58. De otro lado, respecto al parámetro de nitritos en la estación PCA-3RA, corresponde precisar que en la Resolución Directoral se evaluó el Informe de Ensayo N° MA2005141 emitido el 9 de marzo del 2020, en el cual se determinó que el parámetro nitritos no había sido evaluado en la estación de monitoreo PCA-3RA, sino en su lugar se evaluó el parámetro nitratos + nitritos.
59. Sobre el particular, se debe indicar que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental del titular minero es explícito al señalar los parámetros que debe monitorear, dentro de los cuales se encuentra el parámetro nitrito.
60. Así, el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, señala que la evaluación del parámetro nitrito es independiente del parámetro nitratos+nitritos, por lo que su evaluación debe realizarse por separado, tal y como se muestra a continuación:

PARÁMETRO	UNIDAD	PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES	PARÁMETROS PARA BEBIDAS DE ANIMALES
		D1: RIEGO DE CULTIVOS DE TALLO ALTO Y BAJO	D2: BEBIDA DE ANIMALES
FÍSICOS - QUÍMICOS			
Aceites y grasas	mg/L	5	10
Bicarbonatos	mg/L	518	**
Cianuro Wad	mg/L	0,1	0,1
Cloruros	mg/L	500	**
Color (b)	Color verdadero escala Pt/Co	100 (a)	100 (a)
Conductividad	(uS/cm)	2 500	5 000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	15	15
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	40	40
Detergentes (SAAM)	mg/l	0,2	0,5
Fenoles	mg/l	0,002	0,01
Fluoruros	mg/l	1	**
Nitratos (NO ₃ -N) + Nitritos (NO ₂ -N)	mg/l	100	100
Nitritos (NO ₂ -N)	mg/l	10	10

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, Modifican los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

61. Dicho ello, en el escenario que el administrado haya considerado variar los compromisos de su instrumento de gestión ambiental, debió realizar la modificación oportuna a efectos de evitar un incumplimiento; no obstante, en el presente caso, no se ha configurado dicho escenario.
62. En consecuencia, si la ejecución de los parámetros es realizada de manera distinta a la aprobada o se omite su realización, se incurre en una infracción administrativa.
63. Por último, en atención a los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG²⁷, la presente conducta infractora, se sustenta en la información y medios probatorios remitidos por el propio administrado, por tanto, la DFAI ha verificado los hechos para tomar una decisión motivada.
64. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el titular minero, ha quedado acreditado que presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua superficial correspondiente al cuarto trimestre 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para los puntos PCA-6, PCA-2, PCA-3, CR-02, P-23, QSn010, P-19, CR-DR3, PCA-7, P-13, PCAM-20 y PCA-3RA durante el tercer trimestre del 2019, los puntos PCA-6, PCA-2, P-19, CR-DR3, PCA-7, PCA-3, CR-02, P-23, PCA-5 QSn010 y PCA-3RA durante el cuarto trimestre del año 2019; y, el punto PCA-3ra para el primer trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Por tanto, en base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM.**

IV.2.3 Hecho imputado N° 3: El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de bofedales para el segundo trimestre del año 2019; asimismo, durante el segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo de los parámetros biológicos (comunidades de flora, aves, mamíferos, herpetofauna, entomofauna, biota acuática), en ninguno de los puntos de control de bofedales, además, no reportó los resultados del parámetro aceites y grasas

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

en el punto de control de bofedales B-6; y nitratos en los puntos de control B-5, B-6, B-7, B-8, B-10 y B-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

66. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Reitera los argumentos señalados para el hecho imputado N° 1, respecto a la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos para los diversos componentes ambientales es hasta el último día del mes comprendido en el periodo. Agrega, que la frecuencia de presentación de los diversos reportes de monitoreos, según la Segundo MEIA Pallancata, es la siguiente:

Periodo de presentación (2da MEIA)	Fecha de vencimiento
40 días posteriores a la ejecución del monitoreo	40 días contados a partir del último día en que CMA estaba facultado para ejecutar el monitoreo

- (ii) Dicho ello, sí cumplió con presentar los monitoreos en el plazo previsto en la Segunda MEIA Pallancata, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Informe trimestral	Ultimo día de presentación, según la 2da MEIA	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó dentro del plazo?
Cuarto trimestre 2019 (30 de noviembre).	09/01/2020	31/12/2019	Sí

Elaboración: CMA

- (iii) Por tanto, considerando los argumentos y criterios expuestos, sí cumplió con su deber de presentación de los reportes en el plazo previsto, por lo que amparados en los principios de razonabilidad y verdad material, solicita se declare el archivo del presente PAS en este extremo.

67. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁸, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

68. En relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto de que el compromiso ambiental asumido referido a la presentación de los informes de monitoreo indica claramente que la frecuencia del reporte será cuarenta (40) días posteriores a la ejecución del monitoreo, tal como se muestra a continuación:

28

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Monitoreo de Bofedales							
B-5	Parámetros Biológicos: Comunidades de Flora, Aves, Mamíferos, Herpetofauna, Entomofauna, Biota Acuática (plécon, perifiton, bentos)	695345	8371759	4,570	40 días Posteriores a la Ejecución del Monitoreo	Calidad de Agua Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM “Modificación de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Aguas” Categoría 3	Ubicada en la parte alta Ranichico
B-6	Parámetros Calidad de Aguas: Parámetros de campo: Caudal (flujo); pH, temperatura, Conductividad eléctrica, Oxígeno disuelto;	694718	8371850	4,620		Flora y Fauna Terrestre “Guía de Inventario de la Flora y Vegetación” (R.M. N°059-2015- MINAM); “Guía de Inventario de la Fauna Silvestre” (R.M. N°057-2015-MINAM);	Ubicada en la parte alta Ranichico
B-7	Parámetros Físicoquímicos: STD, STS, acidez, cloruros, sulfatos, sulfuros,	693789	8373005	4,632			Ubicada en la parte alta Trapiche (laguna Palacoc)
B-8		694211	8371338	4,641			Ubicada en la parte alta Ranichico (laguna Supco)

Fuente: Segunda MEIA 2017, Tabla 6-15: Programa Consolidado de Monitoreo Ambiental de Seguimiento y Control

69. De lo señalado se advierte, que es el propio instrumento de gestión ambiental del administrado donde se encuentra establecido y aprobado la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos ambientales, siendo en el presente caso, tal como se indicó, aplica una frecuencia de reporte cuarenta (40) días posteriores a la ejecución del monitoreo, según lo estipulado en la Segunda MEIA Pallancata.
70. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, la Segunda MEIA Pallancata no establece que la fecha de vencimiento de presentación del reporte de monitoreo ambiental sea cuarenta (40) días contados a partir del último día en que estaba facultado para ejecutar el monitoreo.
71. Dicho ello, y teniendo en cuenta la descripción literal del compromiso ambiental establecido en la Segunda MEIA Pallancata y la información presentada en el Informe Final, es que en la Resolución Directoral se concluyó que el administrado debió de presentar su informe de monitoreo (bofedal) correspondiente al cuarto trimestre de 2019, el 26 de diciembre de 2019; tal como se muestra a continuación:

Informes de monitoreo (bofedales) tercer y cuarto trimestre de 2019

Informe Trimestral	Fecha de ejecución del monitoreo	Fecha de presentación según IGA (40 días posteriores a la ejecución del monitoreo)	Fecha de presentación al OEFA	Hoja de Trámite	¿Presentó dentro del plazo?
Tercer trimestre 2019 (agosto) ³³	22/08/2019	N.A.	30/09/2019	2019-E01-093067	N.A.
Cuarto trimestre 2019	16/11/2019	26/12/2019	31/12/2019	2019-E01-124314	No

N.A.: No Aplica

72. Por último, en atención a los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG²⁹, la presente conducta infractora, se sustenta en la información

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

y medios probatorios remitidos por el propio administrado, por tanto, la DFAI ha verificado los hechos para tomar una decisión motivada.

73. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el titular minero, ha quedado acreditado que presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de bofedales para el segundo trimestre del año 2019; asimismo, durante el segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo de los parámetros biológicos (comunidades de flora, aves, mamíferos, herpetofauna, entomofauna, biota acuática), en ninguno de los puntos de control de bofedales, además, no reportó los resultados del parámetro aceites y grasas en el punto de control de bofedales B-6; y nitratos en los puntos de control B-5, B-6, B-7, B-8, B-10 y B-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. Por tanto, en base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM.**

IV.2.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de agua subterránea el último mes del segundo semestre 2019; asimismo, presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo semestre 2019; y, no reportó el nivel de agua y metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PM-1 y PM-3; y, de metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PMW-02, PMW-3, PMW-04, PMW-05, PMW-06 y PMW-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

75. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Reitera los argumentos señalados para el hecho imputado N° 1, respecto a la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos para los diversos componentes ambientales es hasta el último día del mes comprendido en el periodo. Agrega, que la frecuencia de presentación de los diversos reportes de monitoreos según la Segunda MEIA Pallancata es el siguiente:

Periodo de presentación (2da MEIA)	Fecha de vencimiento
40 días posteriores a la ejecución del monitoreo	40 días contados a partir del último día en que CMA estaba facultado para ejecutar el monitoreo

- (ii) En ese sentido, sí cumplió con presentar los monitoreos en el plazo previsto en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla el siguiente cuadro:

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Informe trimestral	Último día de presentación, según la 2da MEIA	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó dentro del plazo?
Segundo semestre 2019 (30 de noviembre).	31/12/2019	31/12/2019	Sí

Elaboración: CMA

(iii) En atención a lo señalado, sí cumplió con su deber de presentación de los reportes en el plazo previsto, por lo que en consideración a los principios de razonabilidad y verdad material reconocidos en el TUO de la LPAG, solicita se declare el archivo del presente PAS en este extremo.

76. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁰, se procederá a analizar cada los alegatos señalados anteriormente.
77. En relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral respecto de que es el instrumento de gestión ambiental de cada titular minero donde se encuentra establecido y aprobado la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos ambientales, siendo en el presente caso, una frecuencia de reporte semestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del semestre, según la Segunda MEIA Pallancata.
78. En esa línea, se debe indicar que el compromiso asumido en la Segunda MEIA Pallancata establece que la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo será semestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del semestre, tal como se detalla a continuación:

Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea							
PM-1		699446	8375348	4,584	Operación: El Nivel de Agua la frecuencia es mensual y calidad de agua la frecuencia es semestral. Cierre: El Nivel de agua y la calidad de agua se monitorearán con una frecuencia semestral. Cabe indicar que en esta etapa no se ha considerado monitorear la estación PMW-8, dado que no resulta representativa en esta etapa al no ubicarse componentes cercanos a cerrar en dicha zona.	Semestral, 30 días posteriores a la ejecución del monitoreo del último Mes del Semestre	Gradiente abajo del depósito
PM-2		699434	8375356	4,585			Gradiente abajo del depósito
PM-3		699943	8375990	4,632			Gradiente arriba del depósito
PMW-01	Parámetros de Campo: Nivel de agua, pH, CE, temperatura. Parámetros Fisicoquímicos: STD, STS, alcalinidad total, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, fluoruros, metales totales, metales disueltos, DQO.	696291	8370810	4,440			Ubicado en la quebrada Ra
PMW-02		696227	8370960	4,508			Ubicado cerca a la quebrada
PMW-03		695190	8371481	4,602			Ubicado en la quebrada
PMW-04		696883	8368852	4,238			Ubicado en la quebrada Ja
PMW-05		696052	8369475	4,474			Ubicado cerca de la campamento)
PMW-06		695212	8369007	4,474			Ubicado fuera de la gar Pallancata

Fuente: Segunda MEIA 2017, Tabla 6-15: Programa Consolidado de Monitoreo Ambiental de Seguimiento y Control

79. Ahora bien, el administrado alega que la presentación del informe de monitoreo ambiental se realizará de la siguiente manera:

30

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Periodo de presentación (2da MEIA)		Fecha de vencimiento	
40 días posteriores a la ejecución del monitoreo		40 días contados a partir del último día en que CMA estaba facultado para ejecutar el monitoreo	
Informe trimestral	Ultimo día de presentación, según la 2da MEIA	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó dentro del plazo?
Segundo semestre 2019 (30 de noviembre).	31/12/2019	31/12/2019	Sí

80. Sobre el particular, y contrariamente a lo señalado por el administrado, la Segunda MEIA Pallancata no establece que la fecha de vencimiento de presentación del reporte de monitoreo ambiental sea cuarenta (40) días contados a partir del último día en que estaba facultado para ejecutar el monitoreo, sino que establece que la frecuencia de reporte será semestral, específicamente treinta (30) días posteriores a la ejecución del monitoreo del último mes del semestre.
81. Dicho ello, y teniendo en cuenta la descripción literal del compromiso ambiental establecido en la Segunda MEIA Pallancata y la información presentada en el cuadro del Informe Final³¹, es que en la Resolución Directoral³² se concluyó que el administrado presentó de manera extemporánea su reporte de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2019, toda vez que fue presentado el 31 de diciembre de 2019.
82. Por último, en atención a los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG³³, la presente conducta infractora, se sustenta en la información y medios probatorios remitidos por el propio administrado, por tanto, la DFAI ha verificado los hechos para tomar una decisión motivada.
83. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó

³¹ Numeral 99 del Informe Final de Instrucción N° 00341-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

³² Numeral 143 de la Resolución Directoral N° 01057-2022-OEFA/DFAI.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

el monitoreo de agua subterránea el último mes del segundo semestre 2019; asimismo, presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo semestre 2019; y, no reportó el nivel de agua y metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PM-1 y PM-3; y, de metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PMW-02, PMW-3, PMW-04, PMW-05, PMW-06 y PMW-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

84. Por tanto, en base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM.**

IV.3. Sobre los cuestionamiento a la sanción impuesta respecto de los hechos imputados N° 1 al 4

85. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) *La incorporación del concepto de "capacitaciones" al costo evitado no resulta correcto*, toda vez que se debe tener en cuenta que realiza continuas capacitaciones internas ambientales dentro de sus operaciones a fin de brindar todas las herramientas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, por lo cual, no corresponde se incorpore este concepto dentro del costo evitado.
 - (ii) En atención a ello, se remiten los Registros de Asistencias (Anexo 1), los cuales acreditan el desarrollo de la capacitación sobre "Aspectos Ambientales Significativos y sus Controles Ambientales" en la unidad minera Pallancata, mediante la cual se tocan diferentes temáticas entre las que se encuentran la generación de efluentes, así como el monitoreo de calidad de agua tratada, entre otros, de acuerdo a lo siguiente:



- (iii) Asimismo, también remite los Registros de Asistencias (**Anexo 2**), los cuales cumplen con evidenciar el desarrollo de la capacitación específica sobre "Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximo Permisibles", a través de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la cual se explica la importancia de estos instrumentos de gestión ambiental para la correcta operación de la unidad minera Pallancata dando cumplimiento a la normativa que les resulta aplicable.

- (iv) En adición a lo anterior, la Autoridad no sustenta por qué capacitar seis (6) trabajadores resulta ser razonable en estos casos. Esta asignación no está justificada en ningún extremo de la Resolución Impugnada. Por el contrario, esta posición atenta gravemente el derecho a la libertad de empresa, porque se pretende imponer criterios de gestión interna respecto al manejo de personal destinado al cumplimiento de las obligaciones, pese a que dicha gestión no le es atribuible a ninguna autoridad, sino exclusivamente a la compañía.
- (v) Por lo expuesto, amparados en el contenido de los principios de razonabilidad y verdad material reconocidos en el TUO LPAG, solicita se reformule el monto determinado como costo evitado que sirve de base para el cálculo del denominado beneficio ilícito para cada hecho imputado y se excluya las capacitaciones del monto asignado como costo evitado.
- (vi) *Respecto de los costos de monitoreos y análisis de resultados*, en el Informe N° 1520-2022-OEFA/DFAI-SSAG se consideran determinados costos para la realización de monitoreos sobre determinados parámetros; no obstante, en atención al Contrato de Locación de Servicios suscrito con la empresa SGS del Perú S.A.C. (Anexo 3) corresponde considerar los siguientes precios unitarios en soles:

Contrato CMA y SGS

Huevos de Helmintos	16.87	55.67
Huevos y larvas de Helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos	16.87	55.67
DBO5	5.15	17.00
Enterococos fecales	15.03	49.60
Coliformes Termotolerantes (44,5°)	8.64	28.51
Nitratos (NO3-N) / Nitritos	3.91	12.90
Nitratos (NO3-N) + Nitritos (NO2-N)	3.91	12.90
Nitritos (NO2-N) / Nitritos	3.91	12.90

Contrato CMA y SGS

Nitratos (NO3-N) / Nitritos	3.91	12.90
Nitratos (NO3-N) + Nitritos (NO2-N)	3.91	12.90
Nitritos (NO2-N) / Nitritos	3.91	12.90

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Contrato CMA y SGS		
Parámetro (Agua)	Precio Unitario (USD)	Precio Unitario (PEN)
1,3- Dicloropropeno	175.85	580.31
Aceites y Grasas	7.06	23.30
Nitratos (NO3-N) / Nitratos	3.91	12.90
Nitratos (NO3-N) + Nitritos (NO2-N)	3.91	12.90
Nitritos (NO2-N) / Nitritos	3.91	12.90

Contrato CMA y SGS		
Metales Disueltos ICP - MS	13.88	45.80

*Cabe precisar que el parámetro caudal no forma parte del contrato con SGS ya que los toma CMA.

- (vii) En función a la evidencia presentada, corresponderá que se reajusten los valores asignados a los costos de monitoreos para los diversos parámetros y, con ello, reajustar el costo evitado calculado para cada uno de los hechos imputados.
86. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁴, se procederá a analizar cada los alegatos señalados anteriormente.
87. En relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, referidos a que la incorporación de capacitaciones al costo evitado no es correcto, se debe señalar que las conductas infractoras están referidas a la presentación extemporánea de informes de monitoreo llevados a cabo en la unidad minera Pallancata, así como a la falta de información de algunos parámetros comprometidos a monitorear.
88. En ese sentido, para revertir dicha situación, es necesario que el personal directivo y/o ejecutivo de la unidad minera tenga pleno conocimiento de las funciones y obligaciones con la autoridad, a fin de cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables comprometidas, es por ello que es necesario la capacitación en temas específicos respecto de la ejecución de los monitoreos ambientales de las diferentes matrices (agua, suelo, aire, biológico, etc.), parámetros, y su presentación en la forma y los plazos comprometidos.
89. Es así que, la propuesta de capacitación considera como mínimo a seis (6) integrantes de la organización en los temas señalados, a fin de que éstos puedan replicar dichos conocimientos a sus colaboradores y se pueda difundir a toda la organización, este

34

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

número de personal elegido es el mínimo necesario considerado por la autoridad con la finalidad de no sobrevalorar los costos de capacitación a todo el personal del administrado, sin perjuicio de que es el titular minero quien conociendo a detalle su operación podría sustentar el número de personal necesario a capacitar y replicar dichos conocimientos a toda la organización.

90. Por tanto, se debe mantener este concepto de capacitación a los directivos/ejecutivos de la organización a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales y evitar futuros incumplimientos al respecto.
91. Finalmente, de la revisión del Anexo 1 (capacitaciones ambientales), se advierte que el tema de capacitación realizado en diciembre del 2019 es específico referida a controles ambientales, siendo de corta duración (10 minutos) y está dirigido solo a personal de operaciones de mina; por lo que con una capacitación específica, de corta duración y con determinado personal no sería suficiente para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables del administrado, más aún que las conductas infractoras están referidas a la presentación extemporánea de información de monitoreo, además de la falta de información de determinados parámetros de monitoreo de campo, lo cual es de suma importancia a fin de conocer el estado actual de los componentes ambientales en la zona.
92. Ahora bien, respecto a los puntos (iii) al (v) alegados por el administrado, se debe indicar que de la revisión del Anexo 2 se advierte que está referido a la capacitación en temas de ECA/LMP realizada el 13 de febrero de 2019 en la unidad minera Pallancata, la cual tuvo como asistentes a veinticinco (25) personas, siendo ellas solo el personal de operaciones de mina; asimismo, se observa que la duración fue de quince (15) minutos.
93. De lo señalado, corresponde precisar que una capacitación específica de dicha naturaleza, al ser de corta duración y con determinado personal, no sería suficiente para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables del administrado, más aún que las conductas infractoras están relacionadas a la presentación extemporánea de información de monitoreo y a la falta de información de determinados parámetros de monitoreo de campo, siendo que dicha información es necesaria para conocer las condiciones ambientales actuales de la zona.
94. En ese sentido, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto de que es necesario mantener el concepto de capacitación a los directivos/ejecutivos de la organización a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales y evitar futuros incumplimientos al respecto.
95. Asimismo, se debe reiterar que respecto al número de personas para la capacitación en temas relacionados al monitoreo de campo y presentación de resultados, la autoridad considera como mínimo necesario la capacitación a seis (6) integrantes de la organización en los temas señalados, a fin de que éstos, puedan replicar dichos conocimientos a sus colaboradores y se pueda difundir a toda la organización el cumplimiento de los compromisos ambientales, este número de personal elegido es el mínimo necesario a fin de no sobrevalorar los costos de capacitación a todo el personal del administrado (incremento de costo evitado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

96. Por tanto, se debe mantener este concepto de capacitación a los directivos/ejecutivos de la organización a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales y evitar futuros incumplimientos al respecto.
97. Por último, respecto a los puntos (vi) y (vii) alegados por el administrado referidos a los costos de monitoreo y análisis de resultados, se debe indicar que de la revisión del Anexo 3, se advierte un extracto de documento visado por la empresa SGS del Perú S.A.C, donde se señala la forma de entrega de los informes de ensayo y reportes de monitoreo, los plazos de entrega de los resultados y un cuadro con tarifas por cada parámetro; no obstante, no se evidencia el sustento mediante un comprobante de pago (boletas, facturas, recibos, entre otros) que acredite que lo señalado por el administrado es el costo de los monitoreos en que efectivamente incurre en el ejercicio operacional de sus actividades.
98. Por lo tanto, al no contar con información completa por parte del administrado relacionada a este componente del costo evitado, se ratifica los importes de monitoreo empleados en el Informe N° 01520-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
99. Por tanto, en base a lo expuesto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la sanción ordenada para las conductas infractoras N° 1 a la 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM.**

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

100. Habiéndose confirmado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numeral 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo a los considerandos precedentes, se ratifica que tal como se indicó en la Resolución Directoral la multa total a ser impuesta asciende a **11.547 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y del punto de control del efluente residual doméstico PLA-1 de la unidad fiscalizable Pallancata, correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para el punto AM-20 durante el tercer trimestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.288 UIT
2	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua superficial correspondientes cuarto trimestre 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para los puntos PCA-6, PCA-2, PCA-3, CR-02, P-23, QSn010, P-19, CR-DR3, PCA-7, P-13, PCAM-20 y PCA-3RA durante el tercer trimestre del 2019, los puntos PCA-6, PCA-2, P-19, CR-DR3, PCA-7, PCA-3, CR-02, P-23, PCA-5 QSn010 y PCA-3RA durante el cuarto trimestre del año 2019; y, el punto PCA-3ra para el primer trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	5.549 UIT
3	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de bofedales para el segundo trimestre del año 2019; asimismo, durante el segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro biológico (comunidades de flora, aves, mamíferos, herpetofauna,	1.976 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	entomofauna, biota acuática), en ninguno de los puntos de control de bofedales; además, no reportó los resultados del parámetro nitratos y, aceites y grasas, en el punto de control de bofedales B-6; y nitratos en los puntos de control B-5, B-7, B-8, B-10 y B-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
4	El administrado no realizó el monitoreo de agua subterránea el último mes del segundo semestre 2019; asimismo, presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo semestre 2019; y, no reportó el nivel de agua y metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PM-1 y PM-3; y, de metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PMW-02, PMW-3, PMW-04, PMW-05, PMW-06 y PMW-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.734 UIT
Multa total		11.547 UIT

101. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02370-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.
102. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01057-2022-OEFA/DFAI, en relación a la determinación de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N° 1 al 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01111-2021-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° N° 01057-2022-OEFA/DFAI en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1 a la 4; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, se confirma que la sanción de multa impuesta a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, asciende a **11.547 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las mencionadas conductas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos AM-2, AM-20 y PVR, y del punto de control del efluente residual doméstico PLA-1 de la unidad fiscalizable Pallancata, correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para el punto AM-20 durante el tercer trimestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.288 UIT
2	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua superficial correspondientes cuarto trimestre 2019, así como, primer trimestre del 2020; asimismo, no reportó los resultados de todos los parámetros establecidos en la Segunda MEIA Pallancata, para los puntos PCA-6, PCA-2, PCA-3, CR-02, P-23, QSn010, P-19, CR-DR3, PCA-7, P-13, PCAM-20 y PCA-3RA durante el tercer trimestre del 2019, los puntos PCA-6, PCA-2, P-19, CR-DR3, PCA-7, PCA-3, CR-02, P-23, PCA-5 QSn010 y PCA-3RA durante el cuarto trimestre del año 2019; y, el punto PCA-3ra para el primer trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	5.549 UIT
3	El administrado presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de bofedales para el segundo trimestre del año 2019; asimismo, durante el segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro biológico (comunidades de flora, aves, mamíferos, herpetofauna, entomofauna, biota acuática), en ninguno de los puntos de control de bofedales; además, no reportó los resultados del parámetro nitratos y, aceites y grasas, en el punto de control de bofedales B-6; y nitratos en los puntos de control B-5, B-7, B-8, B-10 y B-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.976 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de agua subterránea el último mes del segundo semestre 2019; asimismo, presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo semestre 2019; y, no reportó el nivel de agua y metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PM-1 y PM-3; y, de metales disueltos en los puntos de control de agua subterránea PMW-02, PMW-3, PMW-04, PMW-05, PMW-06 y PMW-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.734 UIT
Multa total		11.547 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 4°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 6°. - Notificar a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JDV/cts-oin



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08307886"



08307886